



EJECUTIVO POR CONDENAS EN PROCESO ORDINARIO

RADICADO No. 68001.31.03.007.2011-00264-00

Demandante: MARTA CECILIA BETANCURT LOPEZ

Demandado: ARGENIS PRIETO JAIMES y TRANSEGUA LTDA.

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago que presenta la apoderada de la parte demandante por las condenas a su favor dentro del proceso declarativo antes referenciado.

Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

NELSON SILVA LIZARAZO
Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma reconocida a favor de MARTA CECILIA BETANCURT LOPEZ y MELISSA CAICEDO BETANCUR por la condena en daños y perjuicios ocasionados (daño moral o perjuicio moral), así como también por costas y agencias en derecho según sentencia proferida en primera instancia el 31 de agosto de 2015, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia en providencia de fecha 25 de octubre de 2021 dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil antes referenciado.

Las costas fueron liquidadas por secretaría, y aprobadas por el despacho en auto del 3 de agosto de 2022, y las costas de segunda instancia en proveído de fecha 12 de noviembre de 2021.

Revisada la solicitud, observa el Despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 306 del C.G.P., , según el cual: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” (Subrayado nuestro).

Por lo tanto, es procedente librar el mandamiento ejecutivo; no obstante, se negará la orden de pago por la suma de \$80.000.000 según lo solicitado en el numeral uno del escrito allegado, por cuanto no fue aportada la respectiva liquidación del crédito discriminando debidamente los valores de la condena conforme la sentencia objeto de ejecución, a efectos de entrar a valorar tal pretensión.

Así mismo se negará el mandamiento de pago contra PEDRO JULIO REY RUEDA, por cuanto no obra condena impuesta en su contra en la sentencia objeto de ejecución.



En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MARTA CECILIA BETANCURT LOPEZ identificada con C.C. No. 63.314.581 y de MELISSA CAICEDO BETANCUR identificada con C.C. No. 1.098.769.686 y ORDENAR a la señora ARGENIS PRIETO JAIMES identificada con C.C. No. 28.132.208 y a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALES DE LA GUAJIRA LTDA “TRANSEGUA LTDA” con NIT. 825.003.592-5, para que en el TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto se sirva cancelar las siguientes cantidades así:

***- A cargo de ARGENIS PRIETO JAIMES y la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALES DE LA GUAJIRA LTDA “TRANSEGUA LTDA”**

1.1.- A favor de MARTA CECILIA BETANCURT LOPEZ:

1.1.1.- La suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS CON 00/100 (\$25.774.000 M/CTE.) por concepto de DAÑO MORAL O PERJUICIO MORAL.

-Más los intereses legales liquidados a la tasa 6% anual a partir del 11 de noviembre de 2021 (8 días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- A favor de MELISSA CAICEDO BETANCUR:

1.2.1.- La suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS CON 00/100 (\$25.774.000 M/CTE.) por concepto de DAÑO MORAL O PERJUICIO MORAL.

-Más los intereses legales liquidados a la tasa 6% anual a partir del 11 de noviembre de 2021 (8 días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- A favor de MARTA CECILIA BETANCURT LOPEZ y MELISSA CAICEDO BETANCUR:

1.3.1.- La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (\$4.000.000 M/CTE.) por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO de la primera instancia.

-Más los intereses legales liquidados a la tasa 6% anual a partir del 3 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

***- A cargo de ARGENIS PRIETO JAIMES**

1.4.- A favor de MARTA CECILIA BETANCURT LOPEZ y MELISSA CAICEDO BETANCUR:

1.4.1.- La suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (\$2.000.000 M/CTE.) por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO de la segunda instancia.



-Más los intereses legales liquidados a la tasa 6% anual a partir del 12 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Se niega el mandamiento de pago por la suma de \$80.000.000 según lo motivado.

3.- Así mismo se niega el mandamiento de pago contra PEDRO JULIO REY RUEDA, por las razones indicado en la parte motiva de este auto.

4.- Notifíquese esta providencia PERSONALMENTE según lo indicado en el artículo 306 del C.G.P.⁽¹⁾ y adviértase a la parte demandada que solo podrá proponer dentro del término de diez (10) días, las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción en los términos del numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

5.- Líbrese oficio a la DIAN informándole sobre el inicio de esta ejecución.

6.- Se reconoce personería a la Dra. MÓNICA FONSECA GARCÍA portadora de la T.P. No. 107.154 del C. Sup de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante conforme al poder allegado.

NOTIFIQUESE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

⁽¹⁾ Art. 306 del C.G.P. “(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga**

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689cc054b63c67ef413fdfee42fe0ea45a4a3817763a87dd72c4f8268d67147b**

Documento generado en 14/02/2023 10:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>